



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 31

Jueves 2 de Febrero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) que el servicio de beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la península é islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfeccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que esten á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las ordenes oportunas para que en todos los pueblos de la provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las juntas municipales de beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de junio de 1849 y el reglamento de 14 de mayo de 1852, planteando á la vez juntas parroquiales donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que ademas le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de pro-

vincia se escite el celo de todos los ayuntamientos que de él dependen, para que dichas juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que, reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiere aprobada para imprevistos, de la que, en caso de invasion del cólera, podrán incautarse para atender á las necesidades que semejante situacion habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposicion, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este ministerio y con toda brevedad tambien la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los señores alcaldes de la provincia me propongan inmediatamente los individuos que han de componer las juntas municipales de beneficencia, conforme previene el art. 8.º de la ley de 20 de junio de 1849, dándome cuenta por separado de las cantidades que consignen en los presupuestos adicionales del presente año para los gastos de hospitalidad y beneficencia domiciliaria que crean precisos é indispensables.

Madrid 28 de enero de 1854.—El Conde de Quinto.

1

Continúan las instrucciones que deberán observar los gefes políticos y alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático (1).

31. Se procurará que la permanencia de los cadá-

(1) Véanse los números 29 y 30.

veres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadaver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochechar, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados estramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionalmente donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la boca de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjias para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la esposicion de los cadaveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicaciones de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

37. Los gefes políticos y alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y de Sanidad, ya por separado ó ya reuniendo ambas juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerlo donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los gefes políticos y alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que

se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los gefes políticos y los alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para escitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias pecuuias de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los alcaldes segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clases de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual asi como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamar con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo 9.º de la referida Real orden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia, y la dirección inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del teniente de alcalde ó del regidor que delegue el alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otras circunstancias, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y Cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y

de Beneficencia, formarán también un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá también de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplare necesarios según la circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados además: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se le permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, estenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podran dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

(Se concluirá.)

Providencias judiciales.

D. José Espert y Roig, juez de primera instancia de esta villa y su partido de S. Martín de Valdeiglesias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por defunción de D. Isidoro Bernaldo de Quirós, vecino que fue de la villa de Robledo de Chavela, de este partido, para que en el término de 15 días, que principiarán á correr desde su publicación

en el Boletín oficial de la provincia, acudan á esto juzgado por sí ó procurador autorizado en forma á deducir el que tuvieren, presentando sus solicitudes documentadas por la escribanía de D. Manuel Cebrero de Losada, en la que penden los autos promovidos por la viuda de dicho Quirós en reclamación de los bienes que aportó al matrimonio, pues pasado que sea dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en S. Martín de Valdeiglesias á 18 de enero de 1854.—José Espert y Roig.—Por su mandado, Manuel Cebrero de Losada.

Núm. 1393.

D. Juan Francisco Morcillo, escribano de número de esta capital.

Doy fe: Que á virtud de denuncia hecha por el Sr. fiscal de imprenta de un artículo inserto en el número 9 del periódico titulado *El Oriente*, correspondiente al sábado 10 de diciembre último, se ha seguido causa criminal contra D. Agustín del Valle, editor responsable del espresado periódico, y reunido el tribunal se procedió á su vista en 25 del actual, y ha dictado la sentencia cuyo contenido con el de la publicación dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 25 de enero de 1854, reunido el tribunal de imprenta en el sitio y hora señalados para ver y fallar la causa formada contra D. Agustín del Valle, editor responsable del periódico titulado *El Oriente*, en virtud de denuncia hecha por el Sr. fiscal de imprenta del artículo inserto en el número 9 de dicho periódico, correspondiente al sábado 10 de diciembre del año último, que empieza «No parece sino que una fatalidad ciega,» y concluye «Teneo te Africa,» la que sido hecha en concepto de haber delinquido contra el orden público y la autoridad, observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oídas la acusación y defensa, califica de culpable con circunstancias de delito contra la autoridad el mencionado artículo, y en su consecuencia condena á don Agustín del Valle, editor responsable, á seis meses de prisión, y en la multa de 5,000 rs., costas y gastos del juicio; mandando que se inutilicen los ejemplares recojidos, y se publique esta sentencia en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de esta provincia. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncian, mandan y firman los Sres. que componen dicho tribunal, de que doy fe.—Luis de Quinto.—José María Montemayor.—Juan de Cárdenas.—Diego Borrajo.—José Ripoll y Galvez.—Manuel Ángel González.—Ante mí.—Juan Francisco Morcillo.

Publicación.—Publicada la anterior sentencia por

MADRID—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

el Sr. presidente magistrado D. Luis Quinto, estando el tribunal celebrando audiencia pública, de que doy fe. Madrid 25 de enero de 1854.—Morcillo.

Corresponde lo inserto con sus originales, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y acompañar con oficio al Excmo. Sr. gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Madrid á 26 de enero de 1854.—Juan Francisco Morcillo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En virtud de Real autorización y con permiso del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia, el ayuntamiento de la villa de Alpedrete ha señalado el día 19 del corriente febrero y horas desde la salida de misa mayor hasta las tres de su tarde, para la venta en subasta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, de 2,500 arrobas de carbon y 3,000 gavililas de chabasca y retama que deben producir las leñas de la mata de monte de chaparro bajo, al sitio y laderas de Lohocojo, y ramoneo de encinas del de la Puerta de abajo, pertenecientes á los propios, reguladas por el Sr. perito agrónomo, aquellas á 85 mrs. cada una, y estas á 12 mrs. Lo que se anuncia para inteligencia y concurrencia de licitadores.

Autorizado el ayuntamiento de Collado mediano para subastar las fincas de propios, tanto rústicas como urbanas, según orden del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia de 22 de junio último, tendrán lugar las subastas los días 5 y 12 del corriente febrero en la sala consistorial, de diez de la mañana hasta las dos de la tarde; debiendo advertir que todo licitador deberá ir acompañado de su fiador, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

ADVETERNCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para la redacción de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al día 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 43	á 48
Cebada.....	de 16 1/2	á 17 1/2
Algarrobas...	de	á 24

Madrid 1.º de febrero de 1854.